



**RESUELVE ESCRITO PRESENTADO POR CELULOSA  
ARAUCO Y CONSTITUCIÓN S.A.-PLANTA LICANCEL**

**RES. EX. N° 7/ROL N° F-020-2016**

**SANTIAGO, 21 DE DICIEMBRE DE 2016**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30/2012); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N° 906, de 29 de septiembre de 2015; en la Resolución Exenta N° 731, de 08 de agosto de 2016; en la Resolución Exenta N° 1002, de 29 de octubre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 6 de mayo de 2016, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-020-2016, con la formulación de cargos a Celulosa Arauco y Constitución S.A., Planta Licancel Rol Único Tributario N° 93.458.000-1.

2. Que, con fecha 13 de mayo de 2016, estando dentro de plazo legal, Celulosa Arauco y Constitución S.A., Planta Licancel solicitó aumento de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento o de descargos, la cual fue acogida mediante Res. Ex. N° 2/Rol F-020-2016. En consecuencia, fue otorgado un plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento y de 7 días hábiles para la presentación de descargos, contados, ambos, desde el vencimiento del plazo original.

3. Que, en el mismo escrito y en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.880, don José Ignacio Díaz Villalobos, representante de la empresa, designó como apoderados a don Sebastián Avilés Bezanilla y a don José Domingo Villanueva González, ambos domiciliados en calle Isidora Goyenecha N° 3250, piso N° 9, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, para efectos de representar a Celulosa Arauco y Constitución S.A. en el procedimiento sancionatorio Rol F-020-2016.

4. Que, en consecuencia, a través de Res. Ex. N° 2/Rol F-020-2016 fue otorgado un plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento y de 7 días hábiles para la presentación de descargos, contados, ambos, desde el vencimiento del plazo original. Además en la misma Resolución, se tuvo por designado a los

apoderados individualizados en el considerando precedente, según lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.880.

5. Que, con fecha 8 de junio de 2016, don Sebastián Avilés Bezanilla, en representación de Celulosa Arauco y Constitución S.A., Planta Licancel, formuló descargos y acompañó documentos dentro de la misma presentación.

6. Que, con el objeto de ponderar la eventual aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, a través de Res. Ex. N° 3/Rol F-020-2016 de 21 de octubre de 2016, se solicitó a la empresa información, indicándose el modo y plazo de entrega de ésta.

7. Que, con fecha 8 de noviembre de 2016, la empresa dio cumplimiento a lo solicitado por esta Superintendencia, adjuntando los costos asociadas a las actividades individualizadas en el resuelvo II, de la Res. Ex. N° 3/Rol F-020-2016, es decir:

1. Los gastos realizados respecto de cada una de las actividades asociadas al plan de abandono de la Laguna de tratamiento de efluentes, indicadas en el cronograma actualizado contenido en el Anexo N° 18 del escrito de descargos, considerando las actividades de "Inicio proceso de secado completo" hasta "Monitoreo de aguas subterráneas" incluyéndose el retiro de aguas lluvia mediante bombeo y el área de cada uno de los denominados sectores N° 1 al N° 4.
2. Los gastos realizados por cada una de las acciones relacionadas con el Plan de mejoras y control para la optimización en los porcentajes de humedad de los lodos que salen de la prensa, según lo indicado en anexo N° 25 de los descargos.
3. Los gastos anuales realizados, asociados a cada una de las acciones relacionadas con el "Plan de mejoras y control para disminuir generación de cenizas en caldera de poder", específicamente las descritas en la sección "Gestión sobre la calidad de la biomasa", según lo indicado en anexo N° 4 del escrito de descargos.

8. Que, a su vez en la misma presentación detallada en el considerando N° 8 de esta resolución, Celulosa Arauco y Constitución S.A. solicita a esta Superintendencia tener presente, en resumen, las siguientes consideraciones:

1. En relación a la capacidad económica, la Planta Licancel tendría volúmenes de producción de celulosa que son relativamente bajos, por tratarse de una planta pequeña, que representaría el 5,3 % de la capacidad de producción de celulosa de la empresa en Chile.
2. Los hechos asociados a los cargos formulados no habrían generado ni riesgos en el medio ambiente o en la salud de la población.
3. No habría mediado intencionalidad alguna de cometer las infracciones imputadas, las que habrían tenido como causa situaciones operacionales puntuales o no atribuibles la empresa.
4. Planta Licancel, no contaría con sanciones previas, no ha presentado un programa de cumplimiento en el procedimiento administrativo Rol F-020-2016 y los hechos asociados a los cargos formulados no habrían generado detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.
5. Celulosa Arauco y Constitución S.A., habría cooperado eficaz y permanentemente con la Superintendencia del Medio Ambiente y habría adoptado medidas correctivas idóneas y efectivas tanto para el cierre de la laguna de efluentes como para la superación de cenizas como para la superación del porcentaje de humedad de los lodos.
6. Solicita que, en caso de que esta Superintendencia estime que corresponde imponer una multa, sea una amonestación por escrito, la multa mínima legal o bien la más cerca a esta

9. Que, finalmente Celulosa Arauco y Constitución S.A.-Planta Licancel, solicita a esta Superintendencia tener por acompañados los documentos presentados con fecha 8 de noviembre de 2016 y en aplicación del artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, solicita la reserva de la información financiera y comercial entregada, en los documentos N° 1 a 11 y 14 a 31 de su presentación, es decir de los siguientes documentos:

1. Factura N° 01686, del proveedor Servicios Industriales Almar Dos Ltda.

2. Estado de Pago N° 1, Servicios Industriales Almar Dos Ltda.
3. Estado de Pago N° 2, Servicios Industriales Almar Dos Ltda. .
4. Estado de Pago N° 3, Servicios Industriales Almar Dos Ltda.
5. Factura N° 18.910, del proveedor Análisis Ambientales S.A.
6. Factura N° 00351, del proveedor Construmaq SpA.
7. Factura N° O1681, del proveedor Servicios Industriales Almar Dos Ltda.
8. Factura N° 00329, del proveedor Construmaq SpA.
9. Factura N° 00331, del proveedor Construmaq SpA.
10. Factura N° 00357, del proveedor Construmaq SpA.
11. Factura N° 00347, del proveedor Construmaq SpA.
12. Factura N° 802.712, del proveedor Patricio Otero F. y Cía.
13. Factura N° 801.438, del proveedor Patricio Otero F. y Cía.
14. Factura N° 1.010.038.818, del proveedor PMC POLARTEKNIK OY AB.
15. Factura N° 1.994.085, del proveedor Inversiones Collins y Collins Ltda.
16. Factura N° 2. O 11. 1 79, del proveedor Inversiones Collins y Collins Ltda.
17. Factura N° 2. O 11.550, del proveedor Inversiones Collins y Collins Ltda.
18. Factura N° 883.901, del proveedor Patricio Otero F. y Cía.
19. Factura N° 883.908, del proveedor Patricio Otero F. y Cía
20. Factura N° 883.917, del proveedor Patricio Otero F. y Cía.
21. Factura N° 1.745.360, del proveedor Milan Fabjanovic y Cía Ltda.
22. Factura N° 1.746.359, del proveedor Milan Fabjanovic y Cía Ltda.
23. Factura N° 7.383, del proveedor Aquiles Labbé Gutiérrez.
24. Factura N° 7.132, del proveedor Aquiles Labbé Gutiérrez.
25. Factura N° 13.049, del proveedor Industria Metalmecánica Rivet S.A.
26. Factura N° 118.295, del proveedor Chesterton International Chile Ltda.
27. Factura N° 118.347, del proveedor Chesterton International Chile Ltda.
28. Factura N° 2.050.662, del proveedor Inversiones Collins y Collins Ltda.
29. Factura N° 885.152, del proveedor Patricio Otero F. y Cía.

10. Que, con fecha 21 de diciembre de 2016, mediante Resolución Exenta N° 6/Rol F-020-2016, esta Superintendencia tuvo por presentada la información solicitada a través de Res. Ex. N° 3/Rol F-020-2016 y por acompañados los documentos adjuntos en la presentación indicada en el considerando N° 7 de esta Resolución. A su vez, en la misma resolución se resolvió tener presentes las consideraciones indicadas en el considerando N° 8 de esta Resolución, las que serán ponderadas en la etapa procedimental correspondiente.

11. Que, la solicitud de reserva de antecedentes, fue planteada por Celulosa Arauco y Constitución S.A.-Planta Licancel, del artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, debido a que correspondería a antecedentes sensibles y estratégicos cuya divulgación podría afectar condiciones de contratación o afectar derechos de terceros. Además se indica que la publicidad de estos antecedentes afectaría directamente las ventajas competitivas de los terceros involucrados, frente a otros competidores que presten servicios equivalentes.

12. Que, el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República (en adelante "CPR") establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos.

13. Que, este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales, además de que la situación de desconocimiento de dicha información "...conlleva a la adopción de decisiones erróneas, involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población."<sup>1</sup> La importancia del principio de acceso a la información ambiental se ve reflejada en los múltiples tratados internacionales que han abordado este punto, dentro de los

---

<sup>1</sup> BERMÚDEZ, Jorge. El acceso a la información pública y la justicia ambiental. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. 1er Semestre 2010, XXXIV, 571 – 596. p. 574.

que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, específicamente, en su principio número 10.

14. Que, el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, es desarrollado en forma más extensa en la ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, la cual señala en su artículo 5, inciso primero que *“[e]n virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado”*. El inciso segundo del mismo artículo establece que *“[a]simismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”*.

15. Que, el principio de transparencia también tiene reflejo en la legislación ambiental, en específico en el artículo 31 bis de la ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el cual señala que *“[t]oda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública”*. Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LO-SMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional y legal asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 recién mencionado, indica en su literal c) que, dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran precisamente *“...los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados”*.

16. Que, el artículo 21 de la ley N° 20.285, indica cuáles son las únicas causales de reserva en las que se puede amparar un organismo de la Administración del Estado para denegar total o parcialmente la entrega de información de carácter público. En particular, respecto a la información entregada por Celulosa Arauco y Constitución S.A., la causal invocada es la del número 2 de aquel artículo, la cual señala que procede la reserva cuando *“...su publicidad, comunicación o conocimiento **afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico**”*.

17. Que, lo que corresponde entonces es que la solicitante hubiera justificado la solicitud de reserva de la información entregada, dando cuenta de cómo su publicidad podría generar alguno de los efectos descritos en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, sin embargo, en la presentación, Celulosa Arauco S.A.-Planta Licancel sólo se limita a sostener en forma genérica, que *“la información singularizada corresponde a antecedentes sensibles y estratégicos de mi representada, cuya divulgación puede afectar las condiciones de futuras contrataciones con proveedores de bienes y servicios, quienes al tener conocimiento de las condiciones en que ha contratado en el pasado, podrían impedirle acceder a nuevos bienes y servicios, de similar naturaleza, en iguales o mejores condiciones comerciales, menoscabando su capacidad de negociación y finalmente su patrimonio. Mismo razonamiento aplica para los proveedores que han emitido las facturas, respecto de futuras nuevas contrataciones con sus clientes, quienes podrían pretender exigir la mantención o mejora de las condiciones reflejadas en las facturas acompañadas en el segundo otrosí de este escrito, afectando sus derechos comerciales”*.

18. Que, de la presentación de Celulosa Arauco y Constitución S.A.-Planta Licancel es posible advertir que la solicitud de reserva versa sobre información que es necesaria y crucial para que la autoridad, pueda tener mayores elementos que permitan determinar la sanción específica o bien absolución aplicable, en consideración a las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA.

19. Que, no obstante lo anterior, de la documentación señalada en el considerando 9°, sólo respecto de los numerales 2), 3), 4), 6), 8), 9), 10), 11), de dicho considerando, procede declarar la reserva, puesto que se trata de información sensible

y estratégica de la empresa, respecto de actividades relacionadas específicamente con el abandono de la laguna de efluentes, según se desprende expresamente de los documentos, y por consiguiente, contiene valores de carácter estratégico fijados con sus clientes, así como también respecto a los costos más relevantes involucrados en sus procesos.

20. Que, lo anterior no se replica para la documentación de los numerales 1), 5), 7), 12), 13), 14), 15), 16), 17), 18), 19), 20), 21), 22), 23), 24), 25), 26), 27), 28) y 29), del considerando N°9, al tratarse de facturas asociadas a costos de materiales o servicios comunes a cualquier actividad industrial como lo es un “rodamiento”(anexo 25) o un “Rodillo de Carga” (anexo 27). De esta manera, su contenido no permite determinar la relación directa, del costo de dichos materiales o servicios, a acciones concretas del proceso de Celulosa Arauco y Constitución S.A.-Planta Licancel, que pudiesen categorizarse como información sensible y estratégica.

#### **RESUELVO:**

**I. ACOGER PARCIALMENTE LA RESERVA DE INFORMACIÓN SOLICITADA POR CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCIÓN S.A,** sólo respecto de los documentos singularizados en considerando N° 19. En razón de los argumentos ya otorgados en los considerandos 19° y 20°.

**II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**III. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA,** o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Sebastián Avilés Bezanilla, domiciliado en calle Isidora Goyenecha N° 3250, piso N° 9, comuna de Las Condes, Región Metropolitana

**Marie Claude Plumer Bodin**  
**Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

#### **C.C.:**

- División de Sanción y Cumplimiento.

- Fiscalía

Rol: F-020-2016